



Señor

Sin separarme del deseo, que como
 innatamente adherido à mi corazon
 conosco me asiste por la mas pun-
 tual observancia, y cumplimiento
 de vras Soberanas Disposiciones; hal-
 landome en la obligacion de defender
 los derechos de esta vra Yglesia me-
 tropolitana de Santafè de Bogorà
 por su Prebenda Doctoral, que de
 vra Augusta Mano he recibido,
 no puedo menos que hacer pre-
 ventiones con el mayor acatamiento
 el estado actual de los Expolios de
 vros M. R. R. Arzpos D. Baltasar
 Jayme Martinez Companon, y D.
 J. Fernando Pernillo y Torres: su-
 plicando à V. M. el remedio en sus
 dilaciones, y las mas eficaces pro-
 videncias para que se precavan
 en lo futuro los perjuicios, me-
 noscabs, y multiplicadas costas
 contra unos haberes, que tienen
 tan piadosa aplicacion.

Vro M. R. Arzpo D. Baltasar
 Jayme Martinez Companon mu-
 rió en 17. de Agosto de 1797. de-

Doctoral de la metropolitana
 Santafè de Bogorà suplica
 encague à aquella Real Audi-
 encia por sus despachos, y unme-
 a este Supremo Consejo de los
 ros de las Instruccion de sus
 vros Arzpos difuntos,
 me reconociendose en justis-
 los artículos que alega, se vra
 en providencias para lo no



Yo

xanda cantidad crecida de bienes
 terminos, que lo ingresado efecti-
 mente en dinero en vras Rea-
 leras ha pasado de ochenta y
 se mil pesos. Hizo testamen-
 to se le otorgo de inoficioso por
 pretericion de su Padre, y como
 fue declarado absolutamente
 en quanto al Capital que firmo
 quarenta y cinco mil pesos de
 de su primera Mitra de Frus
 del Peru. Reclamaron sus Al-
 bacas, protestando ultimamente
 alar ante vro Real Frono, qua-
 segun la disposicion municipal
 Indias fueren remitidos los Au-
 a ese vro Supremo Consejo. La
 Iglesias de Lima, Santafe, Fru-
 Bernedo, y Cabredo nombrada
 redexa siguen aun instancias
 sobre el tercio del dicho Capital
 no deber haber sido absoluta-
 aquella nulidad; sino sola en
 legitima que vras Leyes de For
 conceden a los Ascendientes.

Yo a nombre de esta vra Ygle-
 me he adherido al reclamo de
 Albaceas, principalmente por la

en docto fu



graves perjuicios que se la han cau-
sado, y seguirán, y son los siguien-
tes: Primeramente habewe confun-
dido los bienes del referido Capital
con los que forman el expolio; y
de consiguiente aumento en las
costas de inventarios &ª que hasta
ahora solamente los ha sufrido el
Expolio, sin que se haya tenido
consideración al daño que por esto
mismo se le ha originado de ma-
yor dilación, y menor precio en los
efectos para los remates y ventas
por su multitud, y acopio. En se-
gundo lugar habewe determina-
do se pague en dinero la legitima
paterna sin otras costas que las
del Expediente de su recurso, y
dicha legitima se regule por el
valor que se dieron a los bienes
en el capital: siendo así que
aquí no se renovó quando vino
de Fusillo è esta Montepoli, co-
mo debiera habewe hecho; que
muchos de aquellos bienes consta
que allí los donó, como era facul-
tativo para donarlos todos en vida.



y que de los que existían al
 se vendieron en dos, y mas
 quatro tantos menor del an
 abalus, como por exemplo. lo
 de los Concilios de Labbe que
 apreciò en 800 pesos, se vende
 ahora en cieno. Y en tercer
 lugar habewe aplicado al Pon
 tical varias alajas y ornamentos
 que eran parte del Capital
 pero con la carga de pagar
 importe à la leguima y no
 importe que al presente me
 cen, sino el mismo del dicho
 Capital, esto es verbi gracia,
 Mira que no vale ya docien
 pesos se le ha aplicado à esto
 y gloria por su Pontifical en
 vecientos de su abalus, que
 han sacado del cuerpo de Ex
 lio.

De suerte, que aun quando ala n
 dad absoluta declarada no obtrase la
 de renovacion citada del Capital; y à
 y gloria se le nicien cargo de los bien
 el eximentes (que me parece es el un
 que se le puede hacer, y sobre el q. se
 la faccion del terramento) hay tanta
 ferencia de lo q. ena Urã Aud.ª ha m
 dado, à lo que Vnã Leyes, su expim. y



109

dad, y los Sagrados Canones exigen, que de los quarenta y cinco mil pesos no hubieran quedado los veinte, y así hoy día sentirá que perder la Yglesia veinte y cinco mil de su Explotio para completar aquellos quarenta y cinco. Sin embargo no son esos los únicos perjuicios. Al presente se trata de dar à V. M. quicua antes de la entrega del Explotio contra el artículo 229 de la Instrucción de Yndependencia de Nueva España, que la pide pronta y exacta. En el punto se haya en grado de urgencia à causa de la necesidad de la reforma ò refacción del edificio de esta Yglesia, que por ruinoso se ha cerrado desde el 6 de pasado Abril: y así la dilación se es ahora mas gravosa, que en los ochos años que han pasado.

Ena es, Señal, la memoria de V. M. R. Arzob. D. Baltasar Jayme Martinez Compañon, cuya memoria, no por que fue el mas de servible, sino por su historia virtuosa, y sabiduría merece otras recompensas. Para mi tengo suplo lo que se hizo en su testamento, è hizo lo que debió hacer. El se acordó de su Padre y de su familia, no pasando lo enteramente en silencio: y confesó que los bienes de su Capitanía fueron adquiridos por razon de l.



Yslena. De aqui es que ya tuviese por
 su privilegio la facultad que apoyada
 la costumbre de España conceden
 leyes à los Eclesiasticos p[er] tener: ò
 siguieren la opinion de los que se
 rringen à solo el fueso expresan
 no pudo obrar de otra suerte, si
 lo segundo, y pudo hacer tod
 que hizo si lo primero. A esto n
 inclino: por que p[er] privilegio han
 los mas de los Autores Requir
 à la expresada facultad, del q
 se usa quando se quiere, p[er]
 otra suerte de seria de verlo.

Con todo el seramiento se ha de
 por nulo, y al Capital, ò à sus
 rederos los han declarado como
 ilegales con todos los privileg
 dos de lex. La excoza se ha vuelto
 deudora de Dios: se la hace reo
 da por lo que el Excoza no la
 dada; paga no en especie sino en
 p[re]cios: Veyendo à verse obligada
 que à restituir las p[re]cias, que
 la mas solemne donacion inter
 han los Canones de la Nacide to
 las piezas del Pontifical desde e
 que se usan de ellas en sus M
 Porque, como he dicho, confundido
 Capital con el Excoza, paga en, q
 es de la Yslena, el importe de aqu
 en toda su concurrenre caridad,
 por los bienes que aqui no se rran
 y por los que componen en mucl
 parte el Pontifical.



110
Pero no es todavía desesperada mi
queixa, quando scuzo al Real Fruto
de V. M. y recuerdo la piedad que V. M.
Leyes, y sus Instrucciones, y las sa-
gradas disposiciones en ellas ale-
gadas, me franquean. Hacen inven-
tario los M. R. R. Arzobispos, y Obispos
antes de entrar en sus Mitras,
mas es para que no donen, dex-
pendan à título de lo suyo lo de la
Yglesia: lo deben hacer con la pre-
sa concurrencia de dos Prebendados
de la respectiva Diócesis, y de un
Fiscal: mas no para que la Yglesia
responda por ello: y aunque tan
solemne, mas libres quedan los
Prelados para disponer à su arbi-
trio no solo en unos padosos, sino
tambien en profanos, parte y qu-
anta quisieren de las Alajas,
que lo compongan. Esta es doc-
trina comun, y del todo diversa
à la tambien comun sobre dize-
por la que se sabe que ningun na-
rido es libre para enajenar por
título honeroso los bienes de estado.
Fuera de que, ilusiones y de pura
fantasia seian las donaciones
que hicieren tales Prelados, si
quien las ha de costear al fin es
la Yglesia. Lo que para que mas
se vea, sea el caso aqui acontrecido
V. M. R. Arzobispo D. Baltasar Jayo

Martinez Compañon dond à ena
sia el dia que la conuagao un calo
vinagera de oro de su Capira
ahora se le hace pagar su imga
ignora que fue lo que se la dond.

Y qual signa me tenis signa
na amonia de U. M. N. Argo
Fernando Pousillo y Jones. M

el 2o de Enero de 1808 dexando
der para tener, y habiendo fo
do Capira en su primera M
de Sto Domingo se inventario
todos sus bienes, y se han vend
dubs denunciads sobre vcutrac
y parece se han hecho diligenc
Hasta por segunda vez ha pe
los Autos para exponer à fa
de una Via y lencia lo que de
principalmente movido de
un Fiscal de la Civil, que pue
ra llevar la voz y aguar, à e
po por sus muchas ocupacio
no lo hace, o si lo hace, no
ve fruto de ello.

Sobre todo, la experiencia
ha enseñado en las dos citada
narratoria, que concluido U
remates y ventas, todo es dis
entrados, todo dilaciones por
el principal fin que la Real
proteccion de U. M. en ello se
tomado, y encarga tan estrech
mente de que reciban y dis
fueren las yglenas como heren
ar desu Expro uo Expro. La



buvedad en los remates nunca
dexa de causar menor valor en
las quexas, y la preferencia de
que unos bienes se vendan mas
bien hoy que mañana. Ofrece
menos compradores. Quando
por el contrario, la pronta en-
trega del capital solo hara go-
zar con tiempo la medida, y en
las actuales circunstancias de
una Yteria contribuirá muy
mucho a precaverla de ma-
yore ruinas, y perjuicio.

Por tanto rendidamente
duplico á V. N. se digna, re-
gistrando los encargos de la
Ley 37 tit. 7. lib. 1. de Indias;
y el artículo 229 de la Instruc-
cion de Intendentes de Nue-
va España, mandas que á la
primera ocasion y con la bre-
vedad posible se remitan á ese
Supremo Consejo los Autos de
las dos citadas meritorias,
dandoles en caso necesa-
rio, de que aun no estén en es-
tado de remera, toda antea-
cion para su conclusión: ree-
nunciándose, y negado que sean
los puntos ó artículos de en-



ni queda, y que se provean,
 terminen en Juicio. Y para
 sucesivos que se evocare, prin-
 cipalmente la separacion del Capitan
 conforme a la Ley 38 del mi-
 libro y cinco: y ya que V. M.
 segun la Real Cedula de 31 de
 20 de 1797 expedida a instanc-
 lia del Dean de Mexico en el
 Reyno no tuvo a bien conceder
 en todo lo pedido; y se man-
 don observar las Leyes y Re-
 Ynducciones, con las particu-
 laridades que alli se advieren
 la caridad con los Pretados e
 Jermos, custodia de sus be-
 nes, entierso, y pronto prin-
 cipio de inventarios; que
 lo menos en este Arzobispado
 siendo con la voz de la Ygle-
 sia, los Prebendados a los inventa-
 rios, almonedados, y remate-
 dos designando a salvadores
 pudiendo en oportunidad
 suspension o dilatacion de
 ventas, sea publicamente
 nombrado por V. M. Virrey
 en satisfaccion y como en
 lugar el Juez que haya de
 estar en la materia, y
 ante el se conozcan en pri-
 mera instancia las causas



y artículos que ocurran, reser-
vándose las apelaciones y ^{112,} ulti-
ma aprobación para ante V. M.
Real Aud.^a Así parece lo exige el
artículo 229 de la citada Yns-
trucción: así me primero la-
mas fácil brevedad, y menor
costo: y así reiterando mis
humildes suplicas, lo suplico
a V. M. por cuya conserva-
ción, precisa e importante
vida pido y pediré a Dios
constantemente. Santa Sep-
tiembre 19 de 1805.

Señor

Ponere a los Reales Pies de V. M.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]